

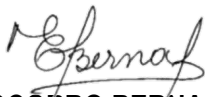


TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08001310501120240002900
DEMANDANTE	ROGER MESA ORTEGA
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 7 de febrero de 2024, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.,

Barranquilla, 1 de marzo del 2024.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPLYSS y Ley 2213 de 2022.

Revisado como ha sido el expediente, al ser este operador judicial el competente por factor territorial, ser la temática competencia de los Jueces Laborales del Circuito y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en los artículos antes citados, deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Ahora bien, inspeccionado el expediente, observa el Despacho que el demandante, Sr. ROGER MESA ORTEGA en el proceso de la referencia pretende se ordene la devolución del bono pensional representativo de las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones en entidades privadas, por lo que considera este Despacho la necesidad de integrar al presente trámite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a



quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que lo que pretende el demandante es que se le ordene a la demandada AFP PORVENIR S.A, y como consecuencia se le ordene la devolución del saldo del bono pensional representativo de las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, por lo cual se hace necesario, al momento de emitir el fallo que en derecho corresponde, tener claridad sobre la pensión de jubilación reconocida por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, el monto y tiempo de las cotizaciones realizadas por el demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, (antes I.S.S.) y finalmente, la necesidad de vincular a MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO por ser este el encargado del pago de los bonos pensionales a la AFP, para el reconocimiento del pago del cualquier prestación del RAIS.

Por lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO y como consecuencia de la anterior vinculación, se ordenará notificarla según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Y correrle el respectivo traslado a la demandada para que haga uso de su derecho a la defensa.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ROGER MESA ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.326 a través de apoderado judicial contra de la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE copia de la demanda por correo electrónico a la demandada AFP PORVENIR S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso como litis consorte necesario, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Notifíqueseles en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada. REMITIÉNDOSELES E copia de la demanda por correo electrónico a las vinculadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al Dr. ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.131.648, Portador de la Tarjeta Profesional N.º 103.155 del C.S.J.

QUINTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES asignada a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
08001310501120240002900